

REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

MIGRACIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

CARLOS RAMOS NUÑEZ	
<i>Presentación.....</i>	15

Migración y derechos fundamentales

LUIGI FERRAJOLI	
<i>Políticas contra los migrantes y crisis de la civilización jurídica.....</i>	29

FELIPE GONZÁLEZ MORALES	
<i>Los estándares internacionales sobre derechos humanos de la niñez migrante y la opinión consultiva de la Corte Interamericana.....</i>	53

GABRIEL GUALANO DE GODOY	
<i>Comunidade e seus outros - Comunidad y sus otros.....</i>	77

JAVIER DE LUCAS	
<i>Sobre migraciones y Constitución: Extranjeros e inmigrantes en la Constitución española de 1978.....</i>	99

MARÍA CONCEPCIÓN TORRES DÍAZ	
<i>El derecho de asilo en los casos de trata con fines de explotación sexual: análisis jurisprudencial desde una visión sensible al género.....</i>	113

ISABEL BERGANZA SETIÉN	
<i>Las personas venezolanas en Perú: entre la perspectiva de los derechos humanos y la seguridad.....</i>	165

JOSÉ KOECHLIN	
<i>Migración venezolana al Perú.....</i>	189

CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ	
<i>Migraciones y Constitución española.....</i>	211

Discurso

GABRIEL GUALANO DE GODOY

<i>Premio Regional de Sentencias sobre Acceso a la Justicia para Personas Migrantes y Refugiadas en las Américas.....</i>	233
---	-----

Entrevista

JAVIER ADRIÁN

<i>Entrevista al profesor Manuel Atienza.....</i>	241
---	-----

Miscelánea

CLAUDIO NASH ROJAS

<i>La violencia sexual contra las mujeres ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El largo camino desde la invisibilización a una protección integral.....</i>	269
--	-----

MARTHA CECILIA PAZ

<i>Propuesta para una nueva jurisprudencia. Colombia frente al caso Artavia.....</i>	305
--	-----

CARMEN MONTESINOS PADILLA

<i>Estabilidad presupuestaria, déficit público y medidas anti crisis. El impacto de la política económica europea en la doctrina del Tribunal Constitucional español en materia de derechos sociales.....</i>	335
---	-----

JOSÉ VÍCTOR GARCÍA YZAGUIRRE

<i>Algunos sentidos de derrotabilidad.....</i>	365
--	-----

LEOPOLDO GAMARRA VÍLCHEZ

<i>Rol del Tribunal Constitucional peruano en materia laboral y previsional.....</i>	393
--	-----

Jurisprudencia comentada

OMAR CAIRO ROLDÁN

<i>La cuestión de confianza y el Tribunal Constitucional. Comentario a la STC 0006-2018-PI/TC.....</i>	421
--	-----

NADIA IRIARTE PAMO

<i>Derechos de los migrantes. Comentario a la STC 02744-2015-PA/TC.....</i>	431
---	-----

MARÍA CANDELARIA QUISPE PONCE	
<i>La violencia contra las mujeres. Un problema de relevancia constitucional.</i>	
<i>Comentario a la STC 05121-2015-PA/TC.....</i>	443

SUSANA TÁVARA ESPINOSA	
<i>El criterio jurisprudencial en materia de intereses moratorios en la</i>	
<i>jurisprudencia del Tribunal Constitucional.</i>	
<i>Comentario a la STC 04532-2013-PA/TC.....</i>	453

Reseñas

NATALINA STAMILE	
<i>La letra de la ley. Historia de las constituciones del Perú.....</i>	461

MARÍA CANDELARIA QUISPE PONCE	
<i>Jurisprudencia relevante del Tribunal de Garantías Constitucionales.....</i>	467

CAMILO SUÁREZ LÓPEZ DE CASTILLA	
<i>El hábeas corpus en la actualidad. Posibilidades y límites.....</i>	473

La violencia contra las mujeres. Un problema de relevancia constitucional

Comentario a la STC 05121-2015-PA/TC

MARÍA CANDELARIA QUISPE PONCE
Asesora Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

1. Materias constitucionalmente relevantes examinadas por el Tribunal Constitucional

1.1. El derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

2. Contexto histórico-político de la decisión

Ya sea en el espacio público –en la calle, el centro de trabajo, en el centro de estudios, etc.– o en el espacio privado –en el hogar–, «la violencia contra las mujeres y las niñas es una violación de los derechos humanos»¹, que ha cobrado proporciones pandémicas, manifestándose a escala global en todos los países, sin excepción².

En el Perú³, diariamente –al igual que en el resto de países– un elevado porcentaje de mujeres son víctimas de violencia física, psicológica y/o sexual⁴. En efecto, de acuerdo con los datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – (ENDES), en el año 2017, el 65,4% de mujeres fueron víctimas de violencia por parte de su esposo o compañero⁵.

¹ ONU Mujeres. Disponible en: <<https://bit.ly/2zK5wlb>>.

² La base de datos mundial sobre la violencia contra las mujeres se encuentra disponible en: <<http://evaw-global-database.unwomen.org/en>>.

³ La relatora sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisionada Margarette May Macaulay, observó con preocupación –en el marco de su visita de trabajo al Perú realizada entre los días 29 y 31 de octubre de 2018– el contexto de violencia y discriminación estructural al que se enfrentan actualmente las mujeres en el Perú. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Comunicado de prensa*. Disponible en: <<https://goo.gl/h55CGP>>.

⁴ Ver: Infografía de la violencia contra las mujeres en el Perú, en OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. Disponible en: <<https://bit.ly/2M6ma1p>>.

⁵ Disponible en: <<https://bit.ly/2MJN1yS>>.

Del citado universo de mujeres víctimas de distintos tipos violencia, solo un reducido porcentaje, el 29,2%, habría interpuesto denuncia ante alguna de las instancias destinadas a tal fin –Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y/o Poder Judicial–, en tanto que el 44,5%, no habría hecho sino acudir a personas cercanas.

Esta baja utilización del sistema de justicia –motivada, entre otros factores, por la (no sin razón) desconfianza de las mujeres hacia el sistema de administración de justicia⁶–, ya había sido observada con especial preocupación por la relatora sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre «Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud»⁷, y en el informe hemisférico sobre «Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas», en el que la Comisión Interamericana (en adelante, CIDH) constataba significativamente que

La violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta y en el tratamiento de los casos de violencia por parte de los funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. (Párrafo 125)⁸.

442

Desde esta óptica, si bien la CIDH reconoció y reconoce, en sus distintos informes centrados en el análisis del tema en cuestión, los esfuerzos de los Estados –entre los que encuentra el Estado peruano– por adoptar un marco jurídico y político que permita abordar la violencia contra las mujeres, sin embargo, observa que «sigue existiendo una distancia importante entre la disponibilidad formal de recursos judiciales y su aplicabilidad efectiva».

⁶ A título de ejemplo se puede citar la encuesta Latinobarómetro realizada en el año 2017. De acuerdo con la cual, el Poder Judicial se encuentra entre las instituciones que menos confianza genera entre la ciudadanía. En efecto, solo el 18% de la población peruana confía en este Poder del Estado. Ver: *Latinobarómetro 2017*, p. 24.

⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*, 28 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65. Disponible en < <https://bit.ly/1Nl7KSR> >.

⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, 20 enero 2007. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. Disponible en: <<https://bit.ly/2DXOe5K>>.

En suma, el problema en la actualidad residiría –como ponen de manifiesto la CIDH y el Comité Cedaw⁹– en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales sobre la materia y en la presencia de estereotipos de género en el razonamiento de los operadores jurídicos¹⁰. De modo tal que, pese a la existencia de un amplio marco normativo, la mayoría de los casos sobre *violación de la libertad sexual* no estarían siendo adecuadamente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia en el hemisferio, persistiendo «un patrón de impunidad en el procesamiento judicial»¹¹.

Es en este contexto de patrón de impunidad en el procesamiento judicial de los casos de violación de la libertad sexual que el Tribunal Constitucional peruano emite una sentencia emblemática, en la que reconoce –a la luz del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres– que «la violencia contra las mujeres es un problema de relevancia constitucional». Prescribe, consecuentemente, que «para el Estado peruano constituye una obligación constitucional tomar acciones idóneas orientadas a lograr la eficiencia en la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer y, en específico, los de agresión sexual»¹².

443

Desde este punto de vista, en la sentencia en comentario, STC 05121-2015-PA/TC¹³, publicada el 8 de marzo de 2018 –fecha simbólica por conmemorarse el Día Internacional de la Mujer–, el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda de amparo planteada por una

⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*, Op. Cit., párrafo 11. Comité CEDAW en sus Observaciones finales sobre los informes séptimo y octavo combinados del Perú, ver: COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, CEDAW C/PER/CO/7-8, párrafo 19. Disponible en: <<https://bit.ly/2SJArmW>>.

¹⁰ Cook y Cusack ponen de relieve que uno de los problemas centrales de los sistemas de administración de justicia sería la persistente vigencia de estereotipos de género en la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas. Ver: REBECCA J. COOK Y SIMONE CUSACK, *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*, Profamilia, Colombia, 2010. Disponible en: <<https://goo.gl/yUqQvu>>.

¹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*, op. cit., párrafo 11.

¹² STC 05121-2015-PA/TC, fundamento 13.

¹³ La sentencia recaída en el Expediente 05121-2015-PA/TC, fue publicada en el Portal Web del Tribunal Constitucional el día 8 de marzo de 2018. Disponible en: <<https://goo.gl/bv3dRf>>.

joven practicante de un estudio jurídico¹⁴ contra el Ministerio Público. En consecuencia, declara *NULO* el dictamen fiscal –de fecha 18 de octubre de 2006, emitido por la Octava Fiscalía Provincial de Lima– que resolvió «no haber mérito a formular denuncia penal por la comisión del delito de violación de la libertad sexual», y el pronunciamiento confirmatorio de archivamiento emitido por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima –resolución de fecha 17 de enero de 2007–, por considerar que ambas decisiones han incurrido en una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales. Asimismo, en un fundamento de voto, emitido por la magistrada Ledesma Narváez –única mujer integrante del órgano colegiado constitucional¹⁵–, se enfatiza la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia.

3. Análisis

En primer lugar, como cuestión previa, el Tribunal Constitucional realiza una precisión importante en torno a los temas centrales materia del fallo; a saber, la violencia contra las mujeres en el Perú y el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

444

En relación al primer tema, el Tribunal advierte que la violencia contra las mujeres constituye un problema estructural de relevancia constitucional que exige atención prioritaria y efectiva por parte del Estado. Exigencia que viene avalada tanto por el ordenamiento jurídico peruano como por el sistema internacional de los derechos humanos de las mujeres; esencialmente, por lo dispuesto en la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Perú el 13 de septiembre de 1982, y la Convención Interamericana para Prevenir,

¹⁴ En la STC 05121-2015-PA/TC publicada en el portal web del Tribunal Constitucional, se han ocultado los nombres de las partes. Según razón de Relatoría, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos.

¹⁵ Si tenemos en consideración la composición según el sexo de los magistrados/as, el Tribunal Constitucional es una institución masculinizada. En efecto, desde el inicio de sus funciones en 1996 hasta la actualidad, solo dos mujeres –frente a veinticuatro hombres– han ocupado una magistratura: la doctora Delia Revoredo Marsano, integrante del primer Colegiado, y la doctora Marianella Ledesma Narváez, integrante del actual colegiado. En tanto que la composición de las magistraturas del Tribunal de Garantías Constitucionales –institución antecesora del TC– fue exclusivamente masculina. Así, durante los diez años de funcionamiento (1982-1992), las mujeres no tuvieron presencia en la magistratura en este Alto Tribunal. Ver: *Jurisprudencia relevante del Tribunal de Garantías Constitucionales. Procesos de inconstitucionalidad*, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2018, p. 454. Disponible en: <<https://goo.gl/LpR3nf>>.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém Do Pará), ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 26583, de 22 de marzo de 1996.

En cuanto al segundo tema abordado, el Tribunal precisa –conforme tiene establecido en su jurisprudencia– que el derecho a la debida motivación de las resoluciones supone «que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada»¹⁶. Razones que, de acuerdo con el cuerpo colegiado, deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación del que se deriva la resolución cuestionada.

Consecuentemente, a juicio del TC, «el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones de hecho o de derecho que sustenten la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional»¹⁷.

445

En segundo lugar, en lo concerniente propiamente al análisis de fondo, el TC examina la motivación de las resoluciones fiscales emitidas tanto por la Octava Fiscalía Provincial Penal como por la Segunda Fiscalía Superior Penal, ambas del Distrito Fiscal de Lima.

En relación al examen de la primera decisión, el TC se sitúa en el marco de la teoría estándar de la argumentación jurídica; más específicamente, en el contexto de la justificación de las decisiones¹⁸. Desde

¹⁶ STC 05121-2015-PA/TC, fundamento 15.

¹⁷ STC 05121-2015-PA/TC, fundamento 16.

¹⁸ Como enfatiza Atienza, las teorías estándar de la argumentación jurídica se sitúan en el contexto de justificación de los argumentos. Ver: Manuel Atienza, *Las razones del Derecho. Teorías de la*

esta perspectiva, considera que se ha producido una afectación al derecho a la debida motivación en la medida que la citada Resolución –de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima– habría incurrido en una insuficiencia argumentativa.

Así, conforme se aprecia del informe médico que obra en el expediente, la demandante –que denunció haber sido víctima de violación de la libertad sexual– presenta lesiones genitales: desgarro perineal (y sangrado activo). Ahora bien, según pronunciamiento de los médicos legistas intervinientes en la investigación, esta lesión podría haberse producido como consecuencia de «una relación sexual consentida» (posibilidad 1) o de «una relación sexual no consentida» (posibilidad 2).

Las dos posibilidades están enunciadas en la información fáctica («consentimiento» y «no consentimiento»); sin embargo, no se encuentran presentes en el razonamiento llevado a cabo por la fiscal (segunda premisa fáctica) al emitir su decisión, limitándose a recoger solo una de las dos posibilidades: la que considera que «no se habría acreditado el no consentimiento». En efecto, en la disposición fiscal provincial de archivamiento se concluyó

446

(...) teniendo en consideración lo vertido por la denunciante (...) así como las declaraciones de los médicos legistas, se puede concluir que el desgarro perineal sufrido como consecuencia de las relaciones sexuales entre (...) y el denunciado no han sido producto de violencia o amenaza; por el contrario se acentúa la alegación sostenida por el denunciado en el sentido que las relaciones sexuales mantenidas con (...) han sido consentidas¹⁹.

De este proceso argumentativo se advierte que –como acertadamente pone de manifiesto el Tribunal Constitucional– la fiscal no revela las razones objetivas que le hacen preferir la «posibilidad 1» y la disuaden de la «posibilidad 2». Es decir que, a entender del intérprete supremo de la Constitución, la fiscal no habría fundamentado de manera suficiente por qué dejó de lado las conclusiones médicas objetivas respecto a la posibilidad conforme a la cual los desgarros genitales habrían sido

Argumentación Jurídica, Universidad Autónoma, México, 2005, p. 6.

¹⁹ STC 05121-2015-PA/TC, fundamento 21.

producidos en el contexto de «relaciones sexuales no consentidas», pese a que le compete realizar tal análisis a efectos de la formalización de la denuncia. Produciéndose, en consecuencia, un déficit de corrección y validez constitucional de la decisión impugnada.

En relación a la segunda resolución –emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal– materia de control constitucional, el Tribunal considera vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, por dos razones: i) cumplimiento formal de motivación, y ii) adopción de la decisión sobre la base de patrones discriminatorios.

En cuanto al cumplimiento formal de la exigencia de motivación (i), el TC evalúa la disposición fiscal que, en virtud al razonamiento que a continuación se transcribe, ordenó el archivamiento definitivo de la denuncia

(...) pese a obrar en autos los Certificados Médico Legales que concluyen desfloración antigua, dando cuenta de la existencia objetiva de una relación sexual, no determinan en ningún caso que dicha relación se haya practicado encontrándose la agraviada bajo un estado de inconsciencia o incapacidad de resistir (sic); lo que se acredita con la manifestación policial de R. Anco Santos, recepcionista del Hostal (...) donde refiere que tanto la agraviada como el denunciado ingresaron a la habitación (...) caminando y, por la manifestación de la médica ginecóloga del Servicio de Salud de la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la PUCP, C. Mere Hernández (...) donde señala que la agraviada no se encontraba en estado de ebriedad al momento de practicarle el examen (...) ²⁰.

Pues bien, a juicio del Tribunal Constitucional, el proceso argumentativo llevado a cabo por el fiscal carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente, fundamentalmente, debido a que desnaturaliza el valor probatorio de los certificados médicos que, en caso de autos, tiene como objetivo probar la violación sexual alegada más no el estado de inconsciencia de la víctima, como pretende el representante del Ministerio Público.

²⁰ STC 05121-2015-PA/TC, fundamento 28.

Respecto a la decisión fiscal adoptada sobre la base de patrones discriminatorios (ii), el TC examina el siguiente texto de la resolución

(...) la sindicación hecha por la denunciante, sin medidos de prueba que sustenten sus afirmaciones, resulta insuficiente para ser considerada como elemento que atribuya responsabilidad penal alguna, más aún teniéndose que desde la fecha en que ocurrieron los hechos a la de formulación de la denuncia transcurrieron cuarentaidos días (...) aunado a la edad de la denunciante, su actividad preprofesional en la carrera de Derecho y principalmente la forma y circunstancias del hecho incoado (...) ²¹

De esta forma, el Tribunal advierte dos cuestiones esenciales; por un lado (ii.a), que el Ministerio Público no ha tomado en cuenta «la declaración de la propia recurrente» (la palabra de la víctima), aún cuando en estos casos resulta de vital importancia, dadas las especiales circunstancias que rodean el delito de violación sexual, conforme estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Fernández Ortega vs México y Rosendo Cantú vs México.

448

Con este análisis, el Tribunal Constitucional arroja luz sobre uno de los problemas centrales persistentes en todos los sistemas de administración de justicia de las Américas, también en el Perú. En efecto, la «infravaloración de la palabra de las mujeres» y la «descalificación de las víctimas» en los procesos judiciales de violencia sexual son un patrón de actuación de los operadores judiciales –constatado por la CIDH–, que supone uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres ²².

Para la magistrada Gloria Poyatos, presidenta de la Asociación de Mujeres Juezas de España, este problema –infravaloración de la palabra de las mujeres en los procesos judiciales de violencia– tiene que ver con el hecho tradicional de considerar a las mujeres como «seres poco confiables

²¹ STC 05121-2015-PA/TC, fundamento 29.

²² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 9 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, párrafo 128; «Vacíos e irregularidades en la investigación de los casos de violencia contra las mujeres», en COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, Op. Cit., párrafo 127.

y mentirosas»²³. Juzgar con perspectiva de género y aplicar el Método jurídico feminista propuesto por la jurista Katharine Bartlett²⁴, serían las herramientas –imprescindibles en labor jurisdiccional– que permitirían evitar que los operadores judiciales discriminen a través de la motivación de las decisiones y la necesaria interpretación normativa que le precede.

Por otro lado (ii.b), el Tribunal también advierte que la decisión adoptada por el fiscal superior se apoya en criterios que constituyen patrones discriminatorios centrados en la conducta de la víctima (el tiempo que tardó en denunciar el hecho) y en su vida (su actividad preprofesional en la carrera de derecho y su edad). Como puede apreciarse, se trataría de una decisión fundada en ideas preconcebidas –por el fiscal– sobre «cómo debería actuar una víctima de violación».

De este modo, en el control que efectúa el Tribunal Constitucional se consigue poner en el punto de mira otro de los problemas prevalentes en los sistemas de administración de justicia de las Américas, a saber, la presencia de patrones de discriminación y estereotipos de género²⁵ en la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas, y la justificación de las decisiones llevadas a cabo por los operadores de justicia. De hecho, para la Corte IDH, la creación y uso de estereotipos de género no sólo sería «una de las causas y consecuencias» de la violencia contra las mujeres, sino también de la impunidad en el procesamiento judicial de estos casos. Problema vigente en el Perú al que, a través de este pronunciamiento, el intérprete supremo de la Constitución hace frente, exigiendo una motivación reforzada en los casos de violencia contra las mujeres.

²³ Un ejemplo de esa tradicional infravaloración de la palabra de las mujeres al que hace referencia la magistrada Poyatos es que en España, a las mujeres no se les permitió ser testigos en testamentos hasta 1958. Estereotipo persistente en los procesos judiciales como en el caso de la señora Ángela Gonzales, cuyo marido mató a su hija en 2003, después de que hubiera interpuesto 43 denuncias que fueron ignoradas. Ver: Sara MONTERO, «Las sentencias sin perspectiva de género, los estereotipos que ciegan a la Justicia», en *Cuarto Poder*. Disponible en: <<https://goo.gl/1tUSxw>>.

²⁴ Katharine BARTLETT «Métodos feministas en el Derecho», Palestra, Lima, 2011.

²⁵ A partir del estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, E. Cardoso, analiza en qué sentido los estereotipos pueden limitar el funcionamiento de la administración de justicia. Ver: Emanuela CARDOSO ONOFRE, «Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 9, 2016, pp. 26-48; Simone CUSACK, Gender Stereotyping as a Human Rights Violation, commissioned by the UN Office of the High Commissioner for Human Rights, 2013. Disponible en: <<https://goo.gl/oHnY7e>>; Simone CUSACK, Eliminating Judicial Stereotyping: Equal Access to Justice for Women in Gender-based Violence Cases, commissioned by the UN Office of the High Commissioner for Human Rights, 2014. Disponible en: <<https://goo.gl/z6tqBH>>.